



***Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios***

**RESOLUCIÓN N° 116-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1928-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.**

**SECTOR : PESQUERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0221-2020-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0221-2020-OEFA/DFAI del 19 de febrero de 2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 1980-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019 al haber vulnerado el debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.***

Lima, 16 de julio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Pesquera Hayduk S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Hayduk**) es titular de la licencia de operación para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 133t/h de procesamiento de materia prima, en su planta ubicada en la avenida Santa Marina s/n, del distrito de Coishco, provincia del Santa, región Ancash.

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20136165667.

2. Mediante Resolución Directoral N° 036-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de marzo de 2010, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) de Hayduk.
3. Del 2 al 6 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP de Hayduk (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> del 6 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión 2018**) y en el Informe de Supervisión N° 117-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0763-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Hayduk.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Hayduk el 5 de octubre de 2018<sup>5</sup>, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 661-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado mediante la Carta N° 3446-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Hayduk<sup>8</sup>, el 28 de marzo de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00384-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Hayduk, por la comisión de la infracción detallada en el siguiente cuadro:

---

<sup>2</sup> Páginas 1 a 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 del expediente. Notificada el 7 de setiembre de 2018 (folio 14 del expediente).

<sup>5</sup> Folios 16 al 46 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 51 al 60 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 60 del expediente. Notificada el 29 de octubre de 2018.

<sup>8</sup> Presentados el 21 de noviembre de 2018, mediante escrito de Registro N° 94642 (folios 64 a 58 del expediente).

<sup>9</sup> Folios 86 a 97 del expediente. Notificada el 2 de abril de 2019 (folio 98 del expediente).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

<b>Conducta infractora</b>	<b>Normas sustantivas</b>	<b>Norma tipificadora</b>
El administrado no cuenta con un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>10</sup> (RLGP).</li> <li>- Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>11</sup>, aprobado mediante el D.S.N° 019-2009-MINAM (RLSEIA)</li> </ul>	Artículo 5° de la Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionado con los Instrumentos de Gestión Ambiental que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD <sup>12</sup> (RCD N° 006-2018-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0763-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

8. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó al administrado con una multa ascendente a 283.11 (doscientos ochenta y tres y 11/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada.
9. Del mismo modo, mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral, la DFAI ordenó a Hayduk el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no cuenta con un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Acreditar la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) por parte del Ministerio de la Producción ( <b>Produce</b> ), el cual modifica o actualiza el compromiso ambiental asumido por el administrado referido al emisor submarino para evacuar el agua de mar en su planta de agua de cola; o,	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI:  i) Copia de la resolución que apruebe la modificación o actualización del compromiso ambiental del administrado; o,
		De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Asimismo, de no cotar con la certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, para acreditar la implementación de un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar que se utiliza como medio vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	ii) Un Informe Técnico detallado adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM – WGS84), en el cual se acredite la implementación de un emisor (tubería) submarino, para evacuar el agua de mar, que se utiliza como medio de vacío y refrigeración en la Planta de Agua de Cola, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

10. El 25 de abril de 2019, Hayduk interpuso un recurso de reconsideración<sup>13</sup> (en adelante, **Recurso de Reconsideración I**) contra la Resolución Directoral I.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 00682-2019-OEFA/DFAI<sup>14</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 15 de mayo de 2019, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en el extremo que declaró la responsabilidad de Hayduk, y varió la multa impuesta fijándola en 102.42 (ciento dos y 42/100) UIT<sup>15</sup>.
12. El 11 de junio de 2019, Hayduk interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> (en adelante, **Recurso de Apelación I**) contra la Resolución Directoral II. Mediante la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>17</sup> del 25 de julio de 2019, el TFA confirmó la responsabilidad administrativa y la medida correctiva ordenada a Hayduk por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y declaró la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo referido a la multa impuesta, retrotrayendo el presente procedimiento hasta el momento en el que se produjo el vicio.
13. Mediante Resolución Directoral N° 1980-2019-OEFA/DFAI<sup>18</sup> (en adelante, **Resolución Directoral III**) del 29 de noviembre de 2019, la DFAI sancionó a Hayduk con una multa ascendente a 102.42 UIT por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en función a la nulidad declarada mediante la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
14. El 27 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, Hayduk interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **Recurso de Reconsideración II**) contra la Resolución Directoral III.
15. Mediante Resolución Directoral N° 0221-2020-OEFA/DFAI<sup>20</sup> (en adelante, **Resolución Directoral IV**) del 19 de febrero de 2020, la DFAI declaró improcedente el Recurso de Reconsideración II interpuesto contra la Resolución Directoral III.

---

<sup>13</sup> Folios 102 a 111 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 118 al 125 del expediente. Notificada el 21 de mayo de 2019 (folio 126 del expediente).

<sup>15</sup> Variación realizada en virtud del análisis del Presupuesto N° CPF-00023-2019 del 25 de febrero de 2019 (nueva prueba), emitido por Corporación Pflucker S.R.L. en el que se muestra la cotización de la instalación de tres (3) emisores HDPE de 450 mm para las plantas de su titularidad, estimado en US\$ 28,725.00 (folio 111 del expediente).

<sup>16</sup> Folios 127 al 169 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 309 al 326 del expediente. Notificada el 05 de agosto de 2019 (folio 327 del expediente).

<sup>18</sup> Folios 385 al 388 del expediente. Notificada el 06 de diciembre de 2019 (folio 389 del expediente).

<sup>19</sup> Presentado mediante escrito de Registro N° 2019-E01- 123093 (folios 390 a 405 del expediente).

<sup>20</sup> Folios 499 a 503 del expediente. Notificada el 27 de febrero de 2020 (folio 504 del expediente).

16. El 19 de marzo de 2020, Hayduk interpuso recurso de apelación<sup>21</sup> (en adelante, **Recurso de Apelación II**) contra la Resolución Directoral IV, bajo los siguientes argumentos:

*Sobre el análisis parcial realizado por la Autoridad Decisora*

- i) Hayduk señala que si bien a través del artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), se establece que los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez, la DFAI no ha considerado la declaración de nulidad realizada por el TFA, la cual retrotrajo el procedimiento hasta el momento en el que el vicio se produjo.
- ii) Ello significa que el procedimiento regresa a una etapa anterior, quedando a salvo su derecho de interponer un nuevo recurso de reconsideración ante el nuevo acto emitido por la autoridad competente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, que establece que “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)”.
- iii) El nuevo acto administrativo emitido en virtud de la declaración de nulidad realizada por el TFA, constituye un acto administrativo que pone fin a la instancia. En ese sentido, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dicho acto es impugnabile.
- iv) Asimismo, el administrado alega que en anteriores oportunidades<sup>22</sup>, el OEFA ha admitido la interposición de recursos de reconsideración y recursos de apelación, luego de haberse retrotraído el procedimiento a etapas previas al vicio producido, sin formular observaciones u objeciones; y menos aún, sin declarar la improcedencia de los mismos. Dicha situación no hace sino confirmar que en casos similares, la DFAI ha actuado salvaguardando el derecho de defensa de los administrados.

---

<sup>21</sup> Presentado mediante escrito de Registro N° 2020-E01-028586 (folio 505 a 523 del expediente).

<sup>22</sup> Mediante la Resolución N° 022-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2019, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 2604-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración presentado por Siderúrgica Mecanizada S.A.C., ordenado retrotraer el procedimiento hasta el momento en el que el vicio se produjo. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 663-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, se admitió sin cuestionamiento alguno, el recurso de reconsideración interpuesto en el marco del mismo expediente. Asimismo, mediante Resoluciones N° 041-2016-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de julio de 2016, y 210-2013-OEFA/TFA del 09 de octubre de 2013, el TFA analizó los recursos de apelación interpuestos, aun cuando en ambos casos ya habían sido empleados en contra de pronunciamientos anteriores.

- v) Asimismo, Hayduk señala que la Autoridad Decisora se contradice, pues luego de declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, a través del artículo 2° de la Resolución Directoral IV, se dispone que ante lo resuelto, cabe la interposición de un recurso de apelación, aun cuando el 10 de junio de 2019, se interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II. En ese sentido, si fuera cierto que bajo ningún supuesto es posible interponer más de un recurso en el presente procedimiento ¿por qué la DFAI informa que se puede interponer un recurso de apelación si ya se apeló otra decisión en el mismo procedimiento?

*Sobre la motivación deficiente de la resolución directoral impugnada*

- vi) Hayduk alega que en virtud de lo señalado anteriormente, la resolución directoral impugnada posee una motivación insuficiente y parcial, pues omite valorar debidamente todas las actuaciones del procedimiento y sus implicancias; es decir, la nulidad declarada por el TFA y su disposición de retrotraer el procedimiento a un estado anterior al vicio producido.

*Respecto de la vulneración del principio de verdad material*

- vii) Del mismo modo, Hayduk indica que en el presente caso se ha producido la vulneración del principio de verdad material, pues de las afirmaciones realizadas por la DFAI a través de la resolución directoral impugnada, se evidencia la no verificación de todas las actuaciones realizadas en el procedimiento.

*Sobre la vulneración del principio de confianza legítima*

- viii) Hayduk señala que el 27 de enero de 2020, la DFAI le concedió el uso de la palabra solicitado a través del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III a efectos de escuchar la exposición de sus argumentos de defensa.
- ix) En ese sentido, Hayduk alega que, considerando la concesión de su solicitud de informe oral y la demora de más de dos meses para evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, se le generó una confianza legítima en que obtendría un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre la aplicación de la retroactividad benigna.

*Sobre la vulneración del derecho de defensa y el debido procedimiento*

- x) Hayduk alega que el derecho de defensa constituye una manifestación del principio del debido procedimiento, según el cual los administrados, gozan de, entre otros, de los derechos “a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y,

a impugnar las decisiones que los afecten”, tal como lo dispone el literal 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- xi) En ese sentido, al haberse declarado la improcedencia de su recurso de reconsideración, sin evaluar todas las actuaciones de procedimiento y basándose en una interpretación parcial del TUO de la LPAG, Hayduk señala que: a) se ha visto impedido de impugnar una decisión que le afecta; b) no ha obtenido una decisión debidamente motivada y fundada en derecho; c) no ha podido refutar los cargos imputados, exponer argumentos y mucho menos presentar alegatos en esta etapa del procedimiento; y, d) no ha obtenido una decisión en un plazo razonable.

#### *Sobre la aplicación de la retroactividad benigna*

- xii) Hayduk señala que una vez que se retrotrajo el procedimiento, y hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral II, la DFAI debió aplicar la retroactividad benigna y archivar el PAS.
- xiii) De haber analizado dicha aplicación, la DFAI habría advertido que con fecha 14 de mayo de 2019, Hayduk fue notificada con la Resolución Directoral N° 136-2019-PRODUCE/DGAAMPA, a través de la cual el Produce aprobó la actualización de su instrumento de gestión ambiental, otorgándole un plazo de veinticuatro (24) meses para la instalación del emisor submarino, por lo que la obligación asumida en su EIA le era exigible recién a partir del 14 de mayo de 2021.
- xiv) En ese sentido, teniendo la propia línea argumentativa de la DFAI, correspondía realizar un análisis comparativo entre el compromiso establecido en el PMA aprobado en el 2010 y el vigente, aplicando el supuesto de retroactividad benigna a favor de Hayduk.
- xv) En ese sentido, Hayduk señala que pese a quedar claro que correspondía realizar un análisis de este tipo, a través de la Resolución Directoral III, la DFAI no emitió pronunciamiento alguno, limitándose a declarar la improcedencia de su recurso de reconsideración, a partir de una lectura parcial de la normativa.
- xvi) Si bien la DFAI ha justificado el apartamiento de su propio criterio afirmando que los precedentes en los que aplicó la retroactividad benigna “tienen como materia de análisis a establecimientos pesqueros distintos al analizado en el presente Expediente”, Hayduk afirma que en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima, las autoridades no están facultadas a modificar sus criterios sin un parámetro establecido en la normativa aplicable, y tampoco deben aplicar nuevos criterios arbitrariamente, apartándose de los anteriores.

- xvii) En ese sentido, Hayduk señala que en virtud del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la DFAI sólo podía inaplicar el criterio anteriormente descrito, si consideraba que este era incorrecto o contrario al interés general. Sin embargo, dicha justificación no ha sido realizada.
- xviii) Hayduk señala que, ciertamente, la retroactividad no solo ha sido aplicada para empresas del sector pesquero, sino también del sector de industria, tal como se aprecia de la Resolución Directoral N° 383-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual la DFAI archivó el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Productos de Acero Cassado S.A., toda vez que el compromiso asumido de instalar una infraestructura aislante de ruido había sido retirado del EIA, y en aplicación del principio de benigna, ya no se encontraba vigente.
- xix) Del mismo modo, Hayduk señala que a través de las Resoluciones Directorales N° 1311-2017-OEFA/DFSAI y 725-2018-OEFA/DFSAI, señalados por el TFA a través de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la DFAI ha aplicado la retroactividad benigna para incumplimientos de titulares de empresas pesqueras que ocasionaron un daño al ambiente más grave que el presuntamente ocurrido en el PAS.
- xx) En ese sentido, la interpretación realizada por la DFAI en este extremo es completamente ilegal al hacer una distinción indebida entre los titulares de las actividades económicas, favoreciendo exclusiva y arbitrariamente a un número específico de ello, excluyendo a Hayduk del mismo, sin dar mayores alcances al respecto.
- xxi) En virtud de lo señalado, Hayduk alega que se atenta contra su derecho a ser tratado en condiciones de igualdad con los demás administrados, y el derecho de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Ello se hace más evidente, si consideramos que la actualización de su PMA fue solicitada el 9 de febrero de 2018, es decir, con anterioridad a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2018.
- xxii) Por lo tanto, Hayduk reitera la aplicación de la retroactividad benigna establecido por la DFAI; tanto para determinar su responsabilidad, como para evaluar el inexistente beneficio ilícito y la corrección de la conducta.

#### *Sobre el cálculo de la multa impuesta*

- xxiii) Hayduk señala que a través de la Resolución Directoral III, se le sancionó con una multa ascendente a 102.42 UIT, a pesar de que el TFA había solicitado expresamente, realizar un nuevo cálculo de la multa; actuación arbitraria que mantiene la afectación de sus derechos.

### Sobre el beneficio ilícito

- xxiv) A través del Informe N° 01585-2019-OEFA/ DFAI-SSAG, se estableció que el beneficio ilícito estaba constituido por el costo evitado por no cumplir con la instalación del emisor submarino, el cual ascendía a USD \$ 38, 347.77, de acuerdo con la cotización remitida el 25 de abril de 2019.
- xxv) No obstante, no se ha considerado que, a la fecha de realización del cálculo de la multa, el Produce ya había aprobado la ampliación del plazo para la instalación del emisor submarino; hecho que fue oportunamente informado a la DFAI mediante carta de fecha 04 de junio de 2019, documento a través del cual, acreditó el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, referida a la aprobación de la actualización del PMA.
- xxvi) En ese sentido, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, la cotización presentada, no era idónea para determinar el beneficio ilícito, en tanto no se encontraba obligado a instalar el emisor submarino sino hasta el año 2021. Ello debido a que, si el compromiso ambiental aun no era exigible, no se estaba evitando ningún costo.
- xxvii) Considerando lo señalado, es evidente que el cálculo del beneficio ilícito vulnera el principio de razonabilidad, pues determina ingresos ilícitos de manera injustificada y que no fueron obtenidos, ya que no existe un costo evitado.
- xxviii) Asimismo, la sanción impuesta vulnera el principio de verdad material, toda vez que la DFAI desconoció todas las actuaciones realizadas a la fecha de determinación de la multa.

### Sobre la gravedad del daño

- xxix) Hayduk señala que la DFAI afirma que el agua utilizada en el sistema de enfriamiento incrementa su temperatura entre 7° a 10° C de manera que, al no haberse instalado el emisor submarino, se generaría un riesgo que podría ocasionar la proliferación de microorganismos presentes en el agua de mar y/o la variación del oxígeno que afecta directamente a los peces y otras especies de la zona.
- xxx) Es decir, las consecuencias negativas mencionadas por la DFAI tendrían su origen en el incremento de la temperatura a 10° C aproximadamente. Sin embargo, no se señala cómo se ha obtenido la información referida al supuesto incremento de la temperatura, aun cuando ello resulta vital para el análisis del daño producido.

- xxxi) Por el contrario, a través de la Resolución Directoral I, la DFAI señaló que la acreditación del incremento de la temperatura resulta un elemento intrascendente.
- xxxii) Sin perjuicio de lo señalado, a efectos de evidenciar cualquier posible daño en el ambiente, Hayduk señala que ha realizado una medición periódica de la temperatura y del caudal de las aguas de la columna barométrica, tal como se aprecia en los informes de ensayo correspondientes al año 2018 que forman parte del expediente.
- xxxiii) Dichos monitoreos tenían como objetivo verificar que las aguas de enfriamiento no superen el límite de 35°C de temperatura, tal como lo dispone la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**), a través del numeral 1.4 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA (**Resolución Jefatural**).
- xxxiv) La Resolución Jefatural define a las aguas de enfriamiento, como aguas residuales que no requieren tratamiento previo. Por ello, el PMA definió a las aguas de la columna barométrica como efluentes no contaminantes, pues no tienen contacto con la materia prima, lo cual fue aprobado por la ANA y la entidad certificadora.
- xxxv) La DFAI se contradice, pues a través de la Resolución Directoral III, señala que al no contar con el emisor submarino, se produciría daño potencial a la flora y fauna. Sin embargo, impuso como medida correctiva, acreditar la actualización del PMA respecto del emisor. Así entonces ¿si el daño era inminente, por qué se permitió la modificación del PMA respecto de dicho emisor?
- xxxvi) Asimismo, luego de aprobada la actualización del PMA, y cumplida la medida correctiva, la DFAI no ha realizado el recálculo de la multa impuesta.

#### *Sobre el perjuicio económico*

- xxxvii) Para el cálculo del perjuicio económico, la DFAI ha utilizado información desactualizada del Instituto Nacional de Estadística en Informática (**INEI**) del año 2009.
- xxxviii) No obstante, según el Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013 del INEI los índices de pobreza provincial se habían reducido más de 10 puntos a la fecha de cálculo de la multa. Concretamente, en el presente caso, la reducción de pobreza en el distrito de Coishco de 5.2% desde el 2009 hasta la fecha, reduce el cálculo de la multa en un 4%.

- xxxix) La variación del nivel de pobreza de la zona en la que se habría cometido la infracción tiene un efecto exponencial en el cálculo de la multa total impuesta, puesto que la metodología determina el porcentaje para el perjuicio económico en atención a dicha información.
- xl) Así entonces, de la información del INEI, se evidencia que la información utilizada se encuentra completamente desactualizada, considerando el hecho de que ha transcurrido más de once años desde la determinación de la pobreza en el distrito en el que opera, y que lo más probable es que la pobreza haya sido reducida en más de 5.2%.

*Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción*

- xli) Hayduk alega que la DFAI no ha considerado la aprobación de la actualización de su Estudio Ambiental, no solo para la aplicación del criterio de retroactividad benigna, sino para determinar la corrección de la conducta, pese a que el método actualmente utilizado para la disposición de los efluentes ha sido validado por la autoridad certificadora.
- xlii) La metodología dispone que la corrección de la conducta durante la tramitación del procedimiento administrativo, debidamente acreditada, genera una reducción en el monto final de la multa de hasta un 20%.
- xliii) Teniendo en cuenta lo señalado, habiéndose subsanado la conducta de forma voluntaria durante el PAS, le correspondía a la DFAI aplicar este factor de graduación para el recálculo de la sanción impuesta, cosa que no ha sucedido tal como se aprecia del informe técnico.

## II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

---

<sup>23</sup> **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
20. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
21. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, disponen que el TFA es el órgano

24

**Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

25

**Ley del SINEFA**

**Artículo 10°.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

26

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)**

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>28</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.

- 
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>28</sup> **LGA**

**Artículo 2º.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

26. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.
27. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido

---

<sup>30</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2º.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>34</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido\*.

del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.

28. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>37</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

32. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral IV, ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten<sup>39</sup> y ejercer su derecho de defensa<sup>40</sup>. Asimismo, en el numeral 1.11 del

---

### <sup>38</sup> TUO de la LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- <sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) y N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. *Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso (la cursiva es nuestra).*

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, *el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (la cursiva es nuestra).

- <sup>40</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>41</sup>.

34. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>42</sup>; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

- 
22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

41

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

- 1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Respecto al principio de verdad material, Morón sostiene:

Lo dicho de modo alguno, autoriza a que la autoridad resuelva fundándose en datos ciertos o realidades que no estuviesen incorporadas en el expediente. Por lo contrario, la autoridad debe previamente incorporar esa evidencia obtenida de oficio en el expediente, para que los administrados puedan controlar su actuación como manifestación de su derecho a probar.

42

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

35. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, en concordancia con su artículo 6°<sup>44</sup>, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
36. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados<sup>45</sup>, así como de las razones jurídicas correspondientes.
37. Al respecto, cabe tener en cuenta el rol informador que cumple la motivación del procedimiento administrativo, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda

43

**TUO de la LPAG**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

44

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

45

Respecto a la exposición de los hechos debidamente probados, la Resolución N° 104-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control; examinando todos los datos y verificando si se ajusta a ley. En ese sentido, no solo constituye un cargo para la autoridad, sino un verdadero derecho de los administrados, a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto<sup>46</sup>, y en ese sentido, ejercer plenamente su derecho de defensa.

38. Respecto del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>47</sup>.

39. En tal orden de ideas, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral IV, la DFAI afirmó que el Recurso de Reconsideración I fue resuelto inicialmente mediante la Resolución Directoral II, y posteriormente a través de la Resolución Directoral III; razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto a través del artículo 224° del TUO de la LPAG, que dispone que “Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”, declaró improcedente el Recurso de Reconsideración II, tal como se aprecia a continuación:

---

<sup>46</sup> En la LPAG la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 235.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

## Resolución Directoral IV

### a) Análisis de la Interposición única de los recursos administrativos

32. Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 224° de TUO de la LPAG<sup>16</sup>, los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo sancionador.

33. Por su parte, MORÓN URBINA<sup>17</sup> reitera lo señalado y menciona que cada recurso solo puede ser interpuesto en cada procedimiento por una única vez. Asimismo, cita a VALDEZ CALLE, el cual afirma que la posibilidad de interponer recursos de reconsideraciones contra una resolución que decide un recurso de reconsideración anterior afectaría la duración del procedimiento administrativo sancionador, haciéndolo interminable y, con ello, perdiendo su finalidad:

*"El doctor VALDEZ CALLE afirma que esta regla implica:*

- a. *Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y un solo recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*
- b. *No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que se van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos."*

(Énfasis añadido)

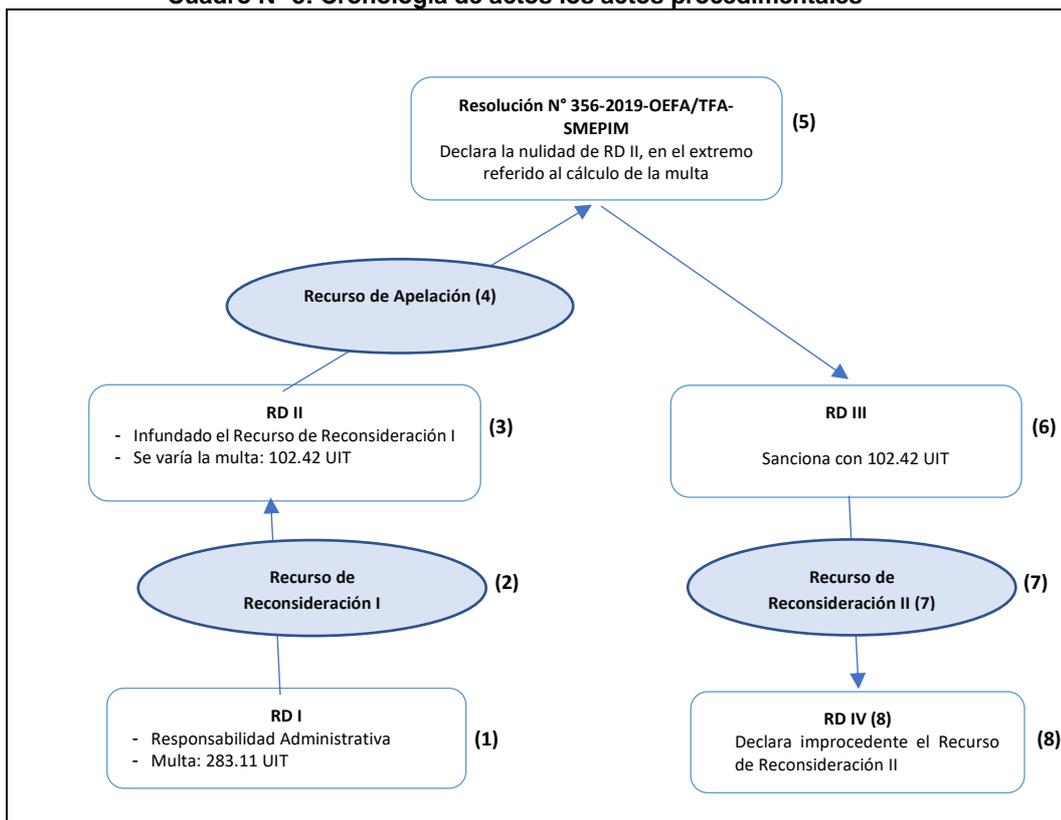
34. En el caso concreto, de lo actuado en el Expediente, se observa que, en el presente PAS, con fecha 25 de abril del 2019 el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración I, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 682-2019-OEFA/DFAI y, posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 1980-2019-OEFA/DFAI, de acuerdo al mandato del TFA<sup>18</sup>.

35. En tal sentido, se evidencia que el administrado ya interpuso un recurso de reconsideración en el presente PAS, el cual fue resuelto de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior.

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, se concluye que no procede la interposición de más de un recurso de reconsideración en un mismo procedimiento administrativo sancionador, más aún si la resolución reconsiderada corresponde a la que resolvió el primer recurso de reconsideración, razón por la cual corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración II.

40. Los actos procedimentales señalados en el considerando precedente, se grafican en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Cronología de actos los actos procedimentales**



41. Ahora bien, con el fin de determinar si lo resuelto por la DFAI a través de la Resolución Directoral IV encuentra debidamente fundamentado en los hechos suscitados en el PAS y en el ordenamiento jurídico, resulta necesario determinar en primer lugar i) los efectos de la declaración de nulidad de la Resolución Directoral II, y, ii) el pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral III.

*Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral II*

42. Al respecto, cabe precisar que una vez iniciado el PAS y luego de haber analizado los descargos formulados, la DFAI determinó, a través de la Resolución Directoral I, la responsabilidad de Hayduk por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1, sancionándolo con una multa ascendente a 283.11 UIT y ordenando el cumplimiento de una medida correctiva consignada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

43. Posteriormente, el 25 de abril de 2019, Hayduk interpuso el Recurso de Reconsideración I contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral I. Mediante la Resolución Directoral II dicho recurso fue declarado infundado respecto de la declaración de responsabilidad. Cabe precisar asimismo, que la DFAI realizó un nuevo cálculo de la multa, variando el monto de la misma a 102.42 UIT.
44. Ahora bien, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral II, el 10 de junio de 2019, este Tribunal emitió la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, resolviendo, valga la redundancia, lo siguiente:

**Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00682-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 00384-2019-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2019, respecto de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00682-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, en el extremo que sancionó a Pesquera Hayduk S.A., con una multa ascendente a Ciento Dos con 42/100 Unidades Impositivas Tributarias (102.42 UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.- Notificar** la presente resolución a Pesquera Hayduk S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

45. De lo anterior, se aprecia que si bien el TFA confirmó la responsabilidad administrativa determinada por la DFAI, lo que produjo el consecuente agotamiento de la vía administrativa; cierto es que declaró la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo a través del cual se sancionó al administrado con una multa ascendente a 102.42 UIT, a efectos de que esta sea calculada nuevamente, al haberse verificado que la información utilizada para realizar el cálculo del costo evitado, referida a la instalación de una tubería de 337 metros, no había sido consignada en el PMA<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> Considerando 79 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

46. Bajo dicho escenario, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, en virtud del cual, la declaración de nulidad de los actos administrativos tendrá efectos declarativos y retroactivos, a la fecha del acto. Al respecto, Guzmán Napurí, señala que: “En primer término, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que este se reputa inexistente, una vez declarada la nulidad, desde la fecha de su emisión”<sup>50</sup> (el subrayado es nuestro).
47. De lo anterior, se puede afirmar que la declaración de nulidad de un acto administrativo implica que este se reputara como inexistente, por lo que, en el presente caso, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral II respecto del cálculo de multa, se debe considerar como inexistente dicho cálculo; es decir, como si hasta ese momento, el cálculo de la multa no hubiera sido realizado.
48. Siendo ello así, en virtud de la declaración de nulidad del cálculo de la multa realizado por este Tribunal, se debe entender que el cálculo de multa elaborado a través de la Resolución Directoral III, constituye el único acto que consigna la sanción impuesta, por lo que, a juicio de este Colegiado, puede ser objeto de impugnación a través de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG.

*Pronunciamento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral III*

49. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, cabe precisar que la Resolución Directoral III no se pronuncia sobre el Recurso de Reconsideración I, sino específicamente sobre lo detectado por este Tribunal a través de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA, tal como se aprecia a continuación:

---

<sup>49</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...).

<sup>50</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Pacífico Tercera Edición. Diciembre 2017, p. 373

## Resolución Directoral III

2019-101-015516

Lima, 29 de noviembre de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1980-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1928-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIAS** : NULIDAD  
MULTA ADMINISTRATIVA

**VISTOS:** El Informe N° 0250-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de marzo de 2019, la Resolución Directoral N° 0384-2019-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2019, el Informe N° 0550-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2019, la Resolución Directoral N° 0682-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, el Informe N° 1585-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, y,

**CONSIDERANDO:**

### III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

12. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar la imposición de una sanción administrativa al administrado, considerando lo indicado en la Resolución del TFA.

50. Lo señalado se evidencia además de la lectura de los considerandos de la Resolución Directoral III, en los que no se evalúan los argumentos de defensa formulados a través del Recurso de Reconsideración I; lo cual es congruente con su parte resolutive, pues no lo declara fundado, infundado o improcedente, tal como se aprecia a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** con una multa ascendente a ciento dos con 42/100 (102.42) **UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar **PESQUERA HAYDUK S.A.** que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la presente Resolución, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

51. Del análisis realizado, se tiene que la Resolución Directoral III no se pronuncia sobre el Recurso de Reconsideración I interpuesto por Hayduk contra la Resolución Directoral I, sino únicamente considerando el vicio detectado por este Tribunal en el cálculo de la multa realizado por la DFAI a través de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA.
52. Siendo ello así, este Tribunal considera precisar que si bien a través del artículo 224° del TUO de la LPAG, se dispone que los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez al interior de los procedimientos, ello es así, salvo que se haya declarado la nulidad del acto administrativo y retrotraído el procedimiento; caso en el cual, el recurso que se interponga contra el nuevo pronunciamiento, deberá considerarse el primero (de reconsideración o apelación según corresponda).
53. En ese sentido, lo señalado por la DFAI a través del considerando 34 de la Resolución Directoral IV, respecto de que mediante la Resolución Directoral III se emitió pronunciamiento respecto del Recurso de Reconsideración I, sustento para declarar la improcedencia del Recurso de Reconsideración II, adolece de una debida motivación, con relación a los hechos suscitados en el PAS.
54. En este contexto, resulta importante acotar que, el ordenamiento jurídico nacional establece como garantía inherente de todo procedimiento, la debida motivación, a fin de que se respete el derecho de defensa de los administrados.
55. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y las razones jurídicas y normativas correspondientes; y, por ende, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.
56. En vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal concluye que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, por las razones expuestas, por

lo que es de la opinión que la Resolución Directoral IV fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

57. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, ya que la falta de motivación resulta trascendente, al no haberse evaluado los descargos destinados a contradecir la determinación de responsabilidad de la administrada.
58. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral IV y, en consecuencia, retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin de que la DFAI proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por Hayduk, respecto del cálculo de multa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
59. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3<sup>52</sup> del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral IV.
60. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

51

**TUO de la LPAG**

**Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

52

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0221-2020-OEFA/DFAI del 19 de febrero de 2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1980-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, al haber vulnerado el debido procedimiento y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Pesquera Hayduk S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 116-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 29 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06611397"



06611397